

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 283-2023 -TCE-S5

Sumilla: *“(…), las solicitudes presentadas no han sustentado la presente condición en su escrito, pues los recurrentes se han limitado a citar dicha condición sin desarrollar o justificar, de manera expresa, las razones por las que la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generadas por la crisis sanitaria de la COVID-19, habría derivado en la presentación de documentación falsa e información inexacta; situación que este Tribunal no puede suponer” (…)*”.

Lima, 23 de enero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 23 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 293/2022.TCE**, sobre la solicitud de redención en virtud de la Ley N° 31535, interpuesto por las empresas CORPORACIÓN - CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEMONTI S.A.C. y CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C., integrantes del CONSORCIO POWER COMPANY, en el marco de las sanciones impuestas mediante Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada a través de la Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso sancionar a las empresas **CORPORACIÓN - CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEMONTI S.A.C. y CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO POWER COMPANY**, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante el Gobierno Regional de Amazonas Sede Central, en lo sucesivo **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 57- 2021- GRA/CS - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio para el “*Análisis*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 283-2023 -TCE-S5

*de calidad de muestra de agua para consumo humano en Centros Poblados rurales priorizados – Convenio PNSR – GRA”, en adelante el **procedimiento de selección**; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.*

Los integrantes del **CONSORCIO POWER COMPANY**, interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, el cual fue declarado INFUNDADO a través de la Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022.

2. Mediante escrito s/n¹, presentado el 23 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **CORPORACIÓN-CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEMONTI S.A.C.**, en adelante **el Recurrente 1**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada a través de la Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022, en los siguientes términos:
 - En atención a lo establecido en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535 y en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, solicita se sustituya la sanción de inhabilitación de 36 meses impuesta contra su representada, por una de multa no mayor de 5 UIT, debido a que cumple con lo siguiente:
 - Es la primera vez que su representada fue sancionada con inhabilitación para contratar.
 - La infracción que dio origen a la citada sanción “(...), *es de mínima lesividad porque se deriva de “información inexacta” de un contrato de arrendamiento de almacén que nos hicieron entrega o recibimos de buena fe, para el sustento de la capacidad de almacén y el compromiso de alquiler de una camioneta derivado de la buena pro que fuera posteriormente anulada (...)*” (sic).
 - No existe reincidencia o habitualidad.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 283-2023 -TCE-S5

- No existe otra sanción impuesta.
 - No ha existido dolo o intención de generar algún daño por parte de su representada.
 - No existe inhabilitación judicial o fiscal para contratar con el Estado.
 - Su representada tiene la condición de REMYPE, condición que acredita con la presentación de la constancia correspondiente.
 - Su representada fue sancionada con inhabilitación para contratar con el Estado durante el Estado de Emergencia Nacional; por lo que, solicita que se redima la sanción impuesta por una de multa no mayor a 5 IUT o las que razonablemente estime el Tribunal.
3. Mediante escrito s/n², presentado el 23 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C.**, en adelante el **Recurrente 2**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada a través de la Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022, argumentando su solicitud en los mismos términos que su consorciado el Recurrente 1.
4. Mediante decreto del 9 de enero de 2023, se puso a disposición de la Quinta Sala del Tribunal el presente expediente, a efectos de que se evalúe lo señalado por el recurrente.
- II. FUNDAMENTACIÓN:**
1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención respecto de la sanción por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado impuesta contra los Recurrentes 1 y 2, mediante la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada

²

Obrante a folio 61 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 283-2023 -TCE-S5

por Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 de fecha 23 de junio de 2022.

Normativa Aplicable

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(…)”. [el resaltado es agregado]

3. De la disposición antes citada, se desprende que esta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
 - a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
 - b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 283-2023 -TCE-S5

primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

4. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, incorporando la decimocuarta disposición complementaria transitoria, en el que se establece las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

“(…)

2.2 Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 283-2023 -TCE-S5

estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.

- e) *La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...)." (Subrayado y resaltado es agregado)

5. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, en el presente caso, corresponde verificar si los recurrentes cumplieron con acreditar, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

Respecto al cumplimiento de los requisitos

6. De la revisión de la documentación presentada por los recurrentes, se advierte que presentaron las correspondientes **i)** solicitudes de redención dirigidas al Tribunal y **ii)** las constancias de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción contaban con la condición de MYPE.
7. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las solicitudes deben encontrarse debidamente sustentadas; en consecuencia, conforme a lo establecido por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, **debe cumplir** con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

Al respecto, es importante precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, determinará la imposibilidad de proceder con la solicitud de la sanción.

Respecto al cumplimiento de las condiciones

- ✓ **No se le haya otorgado la redención de la sanción**
8. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE, se aprecia que, en efecto, los recurrentes no han obtenido una redención

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 283-2023 -TCE-S5

de sanción con anterioridad.

- ✓ **La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva**
- 9. De la revisión de las solicitudes de redención presentadas por los recurrentes, se aprecia que solicitan redimir las sanciones impuestas a través de la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada por Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 de fecha 23 de junio de 2022, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, impuesta por haber incurrido en la comisión de presentación de información inexacta y documentación falsa a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- ✓ **La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19**
- 10. Considerando que las sanciones cuya redención se solicita se impusieron a través de la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada por Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022, se aprecia que las mismas sí fueron impuestas durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
- ✓ **La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19**
- 11. Al respecto, la presente condición requiere que se acredite que la infracción cometida, derive de la crisis sanitaria de la COVID-19, por la afectación de actividades productivas o de abastecimiento; por lo que la corresponde a la Sala corroborar si las solicitudes de redención de la sanción han sustentado ello.
- 12. En principio, cabe mencionar que, conforme se desprende de la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, las infracciones que derivaron en la imposición de sanción se produjeron el **11 de noviembre de 2021**, fecha en la cual se llevó a cabo la presentación de la oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 57-2021-GRA/CS (primera convocatoria), oportunidad en la cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 283-2023 -TCE-S5

los recurrentes presentaron información inexacta y documentación falsa como parte de su oferta.

13. Ahora bien, la Sala aprecia que las solicitudes presentadas no han sustentado la presente condición en su escrito, pues los recurrentes se han limitado a citar dicha condición sin desarrollar o justificar, de manera expresa, las razones por las que la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generadas por la crisis sanitaria de la COVID-19, habría derivado en la presentación de documentación falsa e información inexacta; situación que este Tribunal no puede suponer.
14. Sin perjuicio de lo expuesto, los recurrentes señalaron que, la infracción que dio origen a la citada sanción “(...), es de mínima lesividad porque se deriva de “información inexacta” de un contrato de arrendamiento de almacén que nos hicieron entrega o recibimos de buena fe, para el sustento de la capacidad de almacén y el compromiso de alquiler de una camioneta derivado de la buena pro que fuera posteriormente anulada (...)” (sic).
15. No obstante, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, es preciso recalcar que la sanción imputada deriva de la comisión de dos (2) infracciones, consistentes en la presentación de documentación falsa e información inexacta en su oferta.
16. En ese sentido, corresponde declarar no ha lugar las solicitudes de redención de sanción presentadas por los Recurrentes 1 y 2, puesto que no cumplieron con acreditar una de las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley N° 30225, careciendo de objeto proseguir con el análisis de las condiciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 283-2023 -TCE-S5

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C.**, respecto de la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada por la Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa **CORPORACIÓN-CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEMONTI S.A.C.**, respecto de la Resolución N° 1455-2022-TCE-S5 del 25 de mayo de 2022, confirmada por la Resolución N° 1846-2022-TCE-S5 del 23 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos.
3. Archívese el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.